REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA YORLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en representación de su menor hija K. J. GALVIS RODRÍGUEZ y DAREY JULIETH GALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: OSNEY GALVIS CORREA
RADICACIÓN:152993184-001-2023-00059-00
INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos con medidas cautelares. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.

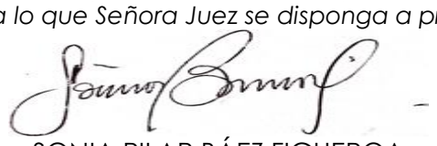

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, la anterior demanda es inadmisible, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley:

- Debe aportarse el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de librar mandamiento ejecutivo de pago por sumas adeudadas durante el año 2017 y primer semestre del año 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que el título allegado con la demanda es de fecha 12 de junio de 2018.

2. Cuando no se reúnan los requisitos formales:

- No hay precisión en las pretensiones, toda vez que los valores establecidos en los items que abarcan junio de 2018 a diciembre de 2022 no corresponden a las establecidas en el acta de conciliación ejecutada con sus respectivos incrementos

.

- Se cobran doblemente los primeros seis meses de dos mil 2022 (Con valores e incrementos que no corresponden) Ello ocurre cuando se intenta relacionar el año 2023.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

   En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con número de WhatsApp del demandado, no envió la demanda por este medio.

   Valga decir que si bien el apoderado presentó un escrito titulado "medidas cautelares", las mismas son simplemente solicitudes de informe, frente a las

que la parte debe previamente agotar lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 en concordancia con los artículos 43 numeral 4, 85 y 173 del C.G.P.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos al canal digital elegido como forma de notificación aportado en la demanda.

4. Como quiera que se informa número de WhatsApp del demandado, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Reconózcase personería al Dr. CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por VIVIANA YORLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y DAREY JULIETH GALVIS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado Nº 058 del veintisiete (27) de junio de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34594abc29f73ece46c3f9bbd59e7d179e418cfe9efd8e65b7e9ea787c40201b**
Documento generado en 26/06/2023 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica